



Al contestar por favor cite estos datos:

Radicado No.: 20192330356091

Fecha: 08-07-2019

Página 1 de 2

Bogotá, D.C

Señor (a)

CIUDADANO (A)

Correo electrónico: ciudadana798@gmail.com

Asunto: Respuesta Petición No. 20196000534182 del 31 mayo de 2019.

Respetado (a) señor (a) Ciudadano (a),

La Comisión Nacional del Servicio Civil recibió la petición No. 20196000534182, a través de la cual manifiesta:

"Teniendo en cuenta las facultades constitucionales, legales y reglamentarias que han sido conferidas a los Alcaldes Municipales y a los Concejos Municipales, solicito se me informe si lo decretado en los Decretos 0170 del 17 de mayo de 2019 y 0180 del 22 de mayo de 2019 expedidos por la Alcaldía Mayor de Tunja cumplen con los requerimientos vigentes, es decir si para lo decretado en ellos debió haberse contado con trámite previo de autorización por parte del Concejo Municipal.

De requerir trámite alguno ante el Concejo Municipal se me informe mediante que Acuerdo Municipal se autorizó o facultó al Alcalde Mayor de Tunja para realizar las modificaciones de Planta de Personal de la Administración Central y la supresión de nos empleos del nivel asistencial y la creación de empleos en el nivel técnico, así como la re clasificación de empleos del nivel asistencial.

Teniendo en cuenta que las vacantes ya fueron reportadas a la CNSC para el concurso a realizar para surtir las vacantes, como se ofertarán entonces dichos empleos si a la fecha no se ha expedido acto administrativo en el cual se modifique el actual Manual de Funciones de la Alcaldía Mayor de Tunja."

En atención a los puntos 1 y 2 de su solicitud, y como quiera que es competencia exclusiva del DAFP lo correspondiente al diseño e implementación de las políticas de gestión del talento humano al servicio del Estado y la asesoría jurídica a las entidades, a sus servidores y a los ciudadanos en temas de empleo público, organización y funcionamiento de la administración pública, se pondrá en conocimiento de la entidad su petición para los efectos correspondientes, y se le solicitará que de la respuesta que dé a su petición remita copia a esta Entidad.

En atención al numeral 3 de su solicitud, se informa para efectos de los procesos de selección adelantados por la CNSC (literal a, artículo 11 de la Ley 909 de 2004) la información incluida en la Oferta Pública de Empleos de Carrera –OPEC– corresponde a una transcripción literal del reporte realizado por el representante legal de cada Entidad,

donde consta, de una parte, la totalidad de los empleos de carrera administrativa en vacancia definitiva con la correspondiente información del contenido de cada empleo, conforme está determinado en el Manual Específico de Funciones y de Competencias Laborales vigente, el cual podrá ser modificado durante el proceso de selección, lo que conllevaría a un ajuste a la OPEC.

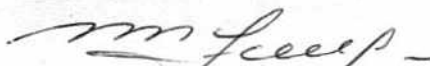
En este sentido, se aclara que la CNSC no es responsable del reporte de la OPEC realizado por las entidades, sobre este aspecto el Consejo de Estado señala:

*"En cumplimiento del artículo transitorio de la Ley 909 de 2004 y del artículo 10 del Decreto 2539 de 2005 la CNSC emitió varias circulares [007 y 12 de 2005, 19 de 2006 y 33 de 2007 en las que solicitó a los nominadores de las entidades y organismos del orden nacional y territorial información sobre los empleos de carrera que debían someterse a proceso de selección, específicamente su denominación, funciones, requisitos para desempeñarlos, competencias comunes a los empleos públicos y comportamentales. Esa información debía ser reportada a través del aplicativo dispuesto en la página web www.cnsc.gov.co denominado "Sistema de Información de empleos a concurso", la cual podía ser modificada (incluir o retirar un cargo) o actualizada por los jefes de personal de cada entidad. **Así, es claro para la Sala que el reporte de los empleos en vacancia definitiva que deben ser provistos por concurso de méritos, así como la actualización de la información reportada, o la inclusión de un nuevo cargo o el retiro de uno ya reportado, le compete a cada entidad**, de manera tal que la Comisión Nacional del Servicio Civil no es la responsable de que en algunos casos, como el del actor, no exista oferta de empleo relacionado con el grupo temático que escogió".(Resaltado fuera de texto).*

Finalmente, es importante precisar que la CNSC no tiene competencia para pronunciarse frente a la legalidad y trámite de los actos administrativos que expidan las entidades territoriales, como es el caso de la Alcaldía Municipal de Tunja.

En los anteriores términos dejamos atendida su solicitud.

Cordialmente,



SIXTA ZUNIGA LINDAO.

Asesora de Despacho Encargada de las funciones e Comisionada

Proyectó: Viviana Catalina Cañas Leal
Revisó: Gloria S. Gutiérrez O.